



RR.PP- 252/81

AUDITORIA DE GUERRA  
DE LA  
5.<sup>a</sup> REGION MILITAR

Excmo. Sr.

Causa núm. 2499-40  
Contra Joaquín A.  
nón Lecina  
R.<sup>o</sup> n.<sup>o</sup> 1384

Tengo el honor de remitir  
a V. E. testimonio deducido de  
la causa anotada al margen a  
los efectos que procedan.

Dios guarde a V. E. muchos  
años.

Zaragoza a 24 de Abril  
de 1941.

EL AUDITOR,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE RESPONSABILIDADES  
POLÍTICAS DE

DOÑ JOSE MARTIN GARCIA. Jefe de Regimiento de Infanteria Gerona nº 18  
nro 65 Secretario nombrado para los trámites de ejecución de la sentencia dictada  
en la causa nº 2499-40 instruida por el procedimiento sumarísimo del juz-  
gamiento contra JOAQUIN AZNAR RECINA y de cuya que se juzgó el día 10 para  
que el cumplimiento de las sentencias de la quinta Región Militar. Oficio de In-  
fantería de Gerona. Dijo DON MIGUEL RIBADEJO que la soña sol nacido sien-  
do el

o juez que en su caso al no existirlo si efectuó en  
CARTAGO: Que a los faltos que se indican obran las actuaciones judiciales que  
seguidamente se transcriben las señales dicen asistida la -1401

Al. 49 y 49 vuelto CARTAGO. En la Plaza del Zarragoza el 29 de febrero de 1941, tenido el Consejo de Guerra de Plaza para ver y fallar la causa  
que se trajo por los trámites del procedimiento constitucional abolido con  
nro 2499-40, contra Joaquín Aznar Recina, sobre el supuesto delito de  
auxilio a la rebelión, hijo de José y de Angelita de 51 años, natural y ve-  
cino de Castell de Cabra (Teruel) labrador, simpatizante pánico  
y son instrucción extendida el apuntamiento hecho por el jefe de estructura, oido  
el Informe del Fiscal, los alegatos del Jefe de Defensa y sobre ultimo dictinio  
el procedimiento siendo Vocal Pónte del Tribunal el Honorable del Cuerpo  
Jurídico Militar DOÑ JUAN GUILLERMO RIVERA S. CONSIDERANDO que el procesado  
en esta causa Joaquín Aznar Recina perteneciente a la izquierda Republicana  
con anterioridad al movimiento que sin bien observó buenas conductas sin  
destacarse en tal organización; el ayuntamiento de su pueblo en el que  
de su vecindad prestando algunas guardias armado. siendo su formación por  
las circunstancias segun se deducen informes y testigos que a penas; se  
afilió a la U.G.T. cuando columna Garot viene al pueblo es destruida la

Iglesia interviniendo el procesado si bien forzado por los milicianos de  
esta columna segun prueba por obra en autos; en una reunión celebrada es  
elegido por unanimidad Presidente de la U.G.T. en Junio de 1937, cargo  
que desempeña hasta Marzo de 1938 en que es movilizado su remplazo ingre-  
so en el Ejército estando en el Frente del Ebro durante tres meses al ca-  
bo de los cuales lesionado regresa a Barcelona en donde le final de la  
guerra. La prueba es unanime en considerarlo de buena conducta. HECHOS  
PROBADOS.

CONSIDERANDO: Que los hechos relatados son constitutivos del delito de  
Auxilio a la Rebelión previstos son constitutivos de un delito de auxilio  
previstos y penados en el parrafo 1º del artº 24º del Código de Justicia  
Militar y de cuyo delito es responsable el procesado en concepto de autor  
por participación directa material y voluntaria, siendo de apreciar en la co-  
conducta del procesado que la actuación delictiva del mismo las circunstan-  
cias atenuantes de la responsabilidad criminal de nula peligrosidad y de es-  
casa transcendencia del daño producido que permiten rebajar en dos grados la  
pena señalada al delito por la ley por aplicación analógica de la cláusula 5º  
del artº 67 del Código Penal Común y cuyas circunstancias atenuantes reco-  
gidas están contenidas en el artº 173 del Código de Justicia Militar.

CONSIDERANDO: Que toda persona criminalmente responsable de un delito o fa-  
lta lo es también civilmente segun prescriben los artºs 219 y 19 del Código  
Marcial y penal común respectivamente por lo que así se declara en el pre-  
sentado caso. VISTOS los artºs 171, 172, 174, 176, 178, 18º, 181, 575, al 598 y  
659 del Código de Justicia Militar y 1, 12, 33, 47, del Código Penal Común y  
demás preceptos de general y pertinente aplicación. FALLAMOS que debemos co-  
denar y condonamos al procesado en esta causa JOAQUIN AZNAR RECINA como  
autor responsable de un delito consumado de auxilio a la rebelión con la co-  
conurrencia de las circunstancias atenuantes de nula perversidad y escasa  
transcendencia a la pena de seis años de prisión menor y accesorias legales  
de suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio durante el tiempo de  
la condena, sirviéndole de abono para cumplimiento de la pena privativa de li-  
bertad impuesta el tiempo de prisión preventiva que viniere sufriendo por  
razón de la misma, y estando ose en cuanto a responsabilidad civil exigible a  
lo que previene la ley de 9 de febrero de 1939, OTROSI el Consejo de Guerra  
al pronunciar este fallo ha tenido en cuenta la orden circular de la Preside-  
cia del gobierno y su anexo de 25 de Enero de 1940, no estimando pertinente  
hacer propuesta alguna de commutación. Así por esta nuestra sentencia lo  
pronunciamos, dictamos y firmamos. Señale illegibles, Andrés González Zapater. Rubri-  
cados.



Si el 52 informe del Consejo de la Guerra habilitara o sentencie condenedo al Joaquín Aznar León nro 10 de la Caja de seguros del prisión menor, como autor de un delito de suelo libo de la cabalgata. Se han establecido los 4 resarcites en la sentencia fallada, que ésta secausa y la ejecución de los hechos preestados no está en contradicción al trámite consiguiente de los autos de prenda. Siempre fuesi lo acuerda volveran los autos al Juez de Ejecuciones. Respecto al resto

no procede la comutación de la pena impuesta por él mismo fundamento i oport el nrocejo- en la modobstancià solvaga adolegoza al 20 de marzo de 1941.- El Auditor. -Miguel Martínez si no fuese que se esté enabuge en sei

el 15 de febrero de 1941, y de conformidad con el anterior dictamen del fiscalizador y por sus propios fundamentos de la causa, se ha visto y aprobado que ha visto y facilitado la presente causa, para su conocimiento en el procedimiento que se celebra contra el señor Aznar -y encuadrado como autor de los delitos de prisión ilegal y de un delito de auxilio a los rebeldes con la finalidad de causar el caos y la desestabilización de todo el régimen constitucional durante el tiempo de la condena civil de delitos cometidos en la guerra civil y de la responsabilidad de civiles en su desarrollo, en la noche del 28 de febrero de 1939. - Con respecto al otro delito señalado en el escrito de la querella, que dice: "que en su fundamento que el autor es conocido en su calidad de agente de informaciones de esta Plaza para dar cuenta de lo que ocurría en la capital central" se ha visto y aprobado que el fiscalizador no ha visto ni visto que el autor sea el señor Rubén Calvo, quien es súbdito de la República, y que no existe otra persona que cumpla con las características que se señalan en el escrito.

GOBIERNO  
DE ARAGÓN